



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1488-2024
LORETO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159961216 soft
Fecha: 2/10/2024 09:10:46 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTÍN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 16/10/2024 12:26:03 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 15/10/2024 17:37:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 17/10/2024 15:35:24 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 17/10/2024 15:55:15 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 22/10/2024 17:54:36 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisble

Ante la falta de una pretensión de desarrollo jurisprudencial motivada, no se cumplió con la formalidad de un recurso de casación excepcional, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 430 del CPP; por lo que, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisble el recurso de casación interpuesto.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por el fiscal superior en lo penal de la **Segunda Fiscalía Superior Penal de Loreto** contra el auto de vista del veinte de octubre de dos mil veintidós (foja 27 del cuadernillo supremo), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Loreto de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró la sanción es que se retrotraigan al estado del proceso hasta el momento en que se habría producido el vicio; esto es, se declara la nulidad de todo lo actuado, incluso el acto de notificación con el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, que debe realizarse con el requerimiento de prolongación de prisión preventiva y no únicamente con la Resolución n.º 1. La celebración de una nueva audiencia de prolongación de prisión preventiva deberá ser notificada no solamente al abogado defensor, sino también al imputado Juan Eli Tamani Chufandama, de manera presencial (sic); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. El fiscal superior en lo penal, en el escrito que sustenta su recurso de casación (foja 34 del cuadernillo supremo), invocó su acceso

ordinario y excepcional, en atención a los numerales 2 (literal a) y 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), sostuvo que existió la errónea interpretación de la ley penal. Ello en atención a que se declaró la nulidad de la prolongación de la prisión preventiva y no se aplicó el numeral 2 del artículo 275 del acotado código.

1.1. Respecto al motivo casacional, el mencionado fiscal planteó como desarrollo jurisprudencial lo siguiente:

Establecer si la consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad de prolongación de prisión preventiva por defectos formales, implica la libertad del imputado, debiendo aplicarse supletoriamente la norma del artículo 275 numeral 2 del Código Procesal Penal previsto para la prisión preventiva, que señala que no se considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución, y no se produce la libertad del imputado. [sic]

1.2. Como **pretensión procesal**, solicitó que se admita el recurso de casación formulado y, en su oportunidad, se declare fundado. Asimismo, al declararse nulo el auto de vista, se ordene que otro Colegiado Superior dicte nueva resolución previa audiencia.

II. Sustento normativo

Segundo. El recurso de casación es un **remedio extraordinario** por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP, p. 710.

Tercero. Este recurso procede contra **(i)** las sentencias definitivas y los autos, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del CPP. Estos supuestos se sujetan a las limitaciones establecidas en los literales a), b) y c) del numeral 2 de la citada disposición normativa; y **(ii)** lo referente a la responsabilidad civil en los términos señalados en el numeral 3 del referido artículo del CPP.

Cuarto. Adicionalmente, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de la defensa de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

Quinto. El mencionado fiscal invocó el artículo 429 del CPP, bajo la siguiente causal: “**3.** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”. [sic]

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del quince de diciembre de dos mil veintitrés (foja 40 del cuadernillo supremo) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Séptimo. En cuanto al recurso de casación contra autos, su procedencia se encuentra delimitada al cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 (literal a) del artículo 427 del CPP. En atención a ello, este recurso procede contra los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento —cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de

seis años—, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena.

Octavo. El auto materia de recurso de casación es uno que se pronunció sobre el requerimiento del representante del Ministerio Público de prolongación de prisión preventiva, cuya decisión no pone fin al proceso. En ese sentido, no constituye objeto impugnabile en casación ordinaria.

Noveno. Por otro lado, cuando se plantea el acceso excepcional, es posible que este Tribunal Supremo, discrecionalmente, analice cualquier resolución y determine su viabilidad, en tanto en cuanto permita un adecuado desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Décimo. El fiscal superior en lo penal alegó el acceso excepcional, sin embargo, su recurso no posee base casacional, dado que, de la lectura global, se advierte que el tema planteado para desarrollo jurisprudencial carece manifiestamente de fundamento y, por el contrario, está dirigido a la resolución de un caso específico y no trasciende al interés general.

Decimoprimer. Ante la falta de una pretensión de desarrollo jurisprudencial motivada, no se cumplió con la formalidad de un recurso de casación excepcional, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 430 del CPP. Por lo tanto, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 405 y el literal a) del numeral 2 del artículo 428, ambos del acotado Código.

III. Imposición del pago de costas

Decimosegundo. El numeral 1 del artículo 497 del CPP establece

que “Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quién debe soportar las costas del proceso”. La presente decisión no pone fin al proceso penal, pues deriva de la impugnación de un auto interlocutorio; a través de la presente resolución tampoco se resuelve un incidente de ejecución. Por lo tanto, no corresponde imponer costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del quince de diciembre de dos mil veintitrés.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el fiscal superior en lo penal de la **Segunda Fiscalía Superior Penal de Loreto** contra el auto de vista del veinte de octubre de dos mil veintidós (foja 27 del cuadernillo supremo), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Loreto de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró la sanción es que se retrotraigan al estado del proceso hasta el momento en que se habría producido el vicio, esto es, se declara la nulidad de todo lo actuado, incluso el acto de notificación con el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, que debe realizarse con el requerimiento de prolongación de prisión preventiva y no únicamente con la Resolución n.º 1. La celebración de una nueva audiencia de prolongación de prisión preventiva deberá ser notificada no solamente al abogado defensor, sino también al propio imputado Juan Eli Tamani Chufandama de manera presencial (sic); con lo demás que contiene.

- III. **DISPUSIERON** que no corresponde establecer costas procesales, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 497 del CPP.
- IV. **ORDENARON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Álvarez Trujillo por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos Altabás Kajatt y Luján Túpez, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

SPF/rvh